

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	FLOR MAIDEN ATEHORTUA RAMÍREZ
Demandados	<ul style="list-style-type: none"> <li>- EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LTDA – METRO DE MEDELLÍN</li> <li>- MUNICIPIO DE MEDELLÍN</li> <li>- AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A – SUCURSAL COLOMBIA</li> <li>- DIANA EDITH MUÑOZ CORREA</li> </ul>
llamados en garantía	<ul style="list-style-type: none"> <li>- AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A S.A – SUCURSAL COLOMBIA</li> <li>- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A</li> <li>- CONSORCIO ATI AYACUCHO</li> <li>- LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS</li> <li>- ALLIANZ SEGUROS S.A</li> <li>- METRO DE MEDELLÍN</li> </ul>
Rad. Nro.	05001 31 05 003 2017 00166 00
Decisión	<b>Corre Traslado Solicitud de Nulidad – Declara Ineficaz llamamiento en garantía.</b>

Dentro de la presente demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, del incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de INGEROP T3 SLU sucursal de la sociedad extranjera INGEROP T3 SLU, e INGEROP CONSEIL ET INGENIERIE S.A.S. sucursal de la sociedad extranjera INGEROP CONSEIL ET INGENIERIE -ICI-, integrantes del CONSORCIO A.T.I AYACUCHO, se **corre traslado** a las partes por el término de tres (3) días, para lo que consideren pertinente.

Atendiendo lo anterior, se dispone el aplazamiento de la audiencia que se encontraba programada para el día 9 de diciembre de la presente anualidad a las 9:00 a.m, la cual será reprogramada una vez se surta el trámite del incidente presentado.

Seguidamente y de conformidad con lo estipulado en el artículo 66 de CGP, se declara ineficaz el llamamiento en garantía realizado por la AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A – SUCURSAL COLOMBIA respecto a la COMPAÑÍA SEGUROS GENERALI COLOMBIA – SEGUROS GENERALES, por haber transcurrido más de seis (6) meses desde el auto que admitió el llamamiento sin que se haya logrado la notificación efectivo del llamado.

*“...Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes..”*

Por último, se requiere a la apoderada judicial del EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LTDA – METRO DE MEDELLÍN para que en el término de tres (3) días, aclare la razón por la cual no propone como excepción previa LA INEPTA DEMANDA POR FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA y FALTA DE JURISDICCIÓN cuando claramente las mismas tienen esta calidad de conformidad con el artículo 100 del CGP.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Mabel Lopez Leon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8677a23e79f9189aa8c02804ff6027ef5e219dac1b14688ac8186f5ccf87af**

Documento generado en 30/11/2022 04:32:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**